

VHS-2,1 VHS-2,3  
VHS-2,2 VHS-2,4

IGLESIA CATOLICA. Papa (1775-1799: Pío VI)

Sumario de las gracias, indulgencias y facultades, que nuestro Santísimo Padre Pío Papa Sexto se dignó conceder por la Bula de la Santa Cruzada al Rey Nuestro Señor, y à los fieles, que... le ayudaren y sirvieren en la guerra contra

Los infieles, para el año de mil setecientos noventa y tres. — [s.l.]: [s.n.], [s.a.].  
— [4]h.; fol.

Bula para el Reino de Navarra, dada en Madrid, 1792. — Texto orlado, con l. gót. — Grab. y esc. xil. — Firma impresa: "D[omi]n J[ose]ph Sauz

Heneros<sup>4</sup>

1. Bulas pontificias 2. Aita santua-  
ren buldak I. Pío VI, Papa, aut. II. Tit.

VHS-2,1 Ejemp. folto de enc.

VHS-2,2 An. ust.: "Navarra, vivos". — Ejemp.  
folto de enc.

VHS-2,3 Ejemp. folto de enc.

VHS-2,4 Ejemp folto de enc.

Sumario de las Gracias, Indulgencias y Facultades, que nuestro Santissimo Padre Pio Papa Sexto

se dignò conceder por la BULA DE LA SANTA CRUZADA al REY nuestro Señor, y à los Fieles, que estando en sus Reynos de España, y demás Dominios de su Magestad Católica, ò viniendo à ellos le ayudaren y sirvieren en la Guerra contra los Infieles, para el año de mil setecientos noventa y tres.

Aunque la gloria de Dios, y el interes propio piden que apliquemos nuestra solitud y fuerzas à que se mantenga pura, y se amplifique nuestra Santa Fè y Religion Catholica: con todo eso para que no olvidando este glorioso empeño, lo cumplamos con tanto mayor esfuerzo, y prontitud de animo, quanto por ello aseguremos el logro de superabundante retribucion: se dignò nuestro Santissimo Padre Pio Papa Sexto expedir la Bula de la Santa Cruzada, cuyo Sumario traducido al idioma castellano en la substancia por Mos Don Joseph Garcia Herreros, Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Dignidad de Sacrista, y Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, del Consejo de S. M. y Comisario Apostolico General de las tres Gracias de Cruzada, Subsidio, y Escusado, en todos sus Reynos y Señorios, es el del tenor siguiente.



Primeramente al REY nuestro Señor, que con continuo cuidado, y diligencia vela sobre la expedicion contra los Infieles, y à todos los Fieles Christianos, estantes en sus Reynos, y Dominios, ò que viniere à ellos, que dentro del año contado desde el dia de la publicacion de esta Bula en cada uno de sus Lugares, fueren à su costa movidos del celo de la Fè à pelear contra los Infieles en el Exercito de su Magestad Católica, ò hacer en el gracioso otro genero de servicio permaneciendo hasta el fin de la expedicion del mismo año, ò muriendo antes de acabarse, ò en camino para ella, ò retirandose del Exercito, por enfermedad, ò otra necesidad verdadera, les concede su Santidad la misma Indulgencia plenaria, que se ha acostumbrado conceder à los que van à la conquista de la Tierra Santa, y en el año del Jubileo si contritos de sus pecados los confesaren de boca, ò no pudiendo confesarlos, lo desearan de veras. Y del mismo modo à los que enviaren otras personas à su costa al mismo Exercito, siendo en el numero, que segun la calidad de cada uno se señala por la referida Bula; como tambien à los enviados, si fueren pobres. Y à los Soldados ocupados en dicha guerra los escusa su Santidad de los ayunos votivos, ò de la Iglesia; y declara, que en dia festivo puedan ocuparse en los negocios de la guerra.

Item, à los arriba dichos, y à los demás Fieles, que no yendo, ni enviando Soldados à la dicha expedicion, liberalmente contribuyeren à ella de sus bienes con la limosna, que abajo se disa, les concede su Santidad, que aun en tiempo de entredicho, (como no hayan dado causa à él, ni estado de su parte, que no se levante) y teniendo facultad para ello del Comisario General, aunque sea una hora antes de amanecer, y otra despues de medio dia, puedan dentro del mismo

año celebrar, si fueren Presbyteros, ò hacer celebrar Misas, y los otros Divinos Oficios en su presencia, y la de sus familiares, domesticos, y parientes, y recibir la Eucaristia, y demás Sacramentos, (salvo en el dia de la Pasqua) tanto en las Iglesias, donde por otra parte fuere permitida de qualquier modo la celebracion de los Oficios Divinos durante el entredicho, como en Oratorio particular deputado solamente para el culto Divino, y que haya de ser visitado, y señalado por el Ordinario, y que puedan asistir à los Divinos Oficios en tiempo de entredicho, siendo de su cargo, siempre que usaren de él para lo sobredicho, rogar à Dios por la union y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles. Y tambien se les concede, que puedan ser sepultados sus cuerpos en el expresado tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados.

Item, que durante el dicho año de la publicacion, y estando en los expresados Reynos, y Dominios, (pero no fuera de ellos) puedan comer carnes de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal, en los tiempos de ayunos de todo el año, aunque sean los de Quaresma; y en los mismos por su arbitrio huevos, y lactiños; de manera, que se entienda satisfacer al ayuno los que no comieren carne, como en lo demás guarden la forma de él. En cuyo indulto se comprehenden los Religiosos de qualquier Orden Militar; pero se exceptuan de él los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Prelados inferiores, y las Personas Eclesiasticas Regulares, y los Presbyteros Seculares; sino es que sean de edad de sesenta años, aunque fuera del tiempo de Quaresma podran usar todos ellos del mismo indulto en quanto à comer huevos, y lactiños.

Item, à los dichos contribuyentes de la limosna, que para im-

plorar el Divino auxilio por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles, ayunaren voluntariamente en los dias no sujetos al ayuno, ò estando legitimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor, ò Parroco, y juntamente oraren à Dios por la union, y victoria sobredichas quantas veces lo hicieren tantas se les relajan misericordiosamente en el Señor, quinze años, y quinze quarentenas de las penitencias à ellos impuestas, y de qualquier modo debidas; y además de esto se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, (aun las de Jerusalén) y de las otras buenas obras, que se hacen en toda la Iglesia Militar, y en cada uno de sus miembros.

Item, los que devotamente visitaren en cada uno de los dias de las Estaciones de Roma cinco Iglesias, ò Altares, ò en defecto de ellos, cinco veces un Altar, y rogaran à Dios por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles, conseguirán todas, y cada una de las Indulgencias de dichas Estaciones, tanto para sí, como por modo de sufragio para los difuntos, en cuyo favor hicieren dicha visita, y oracion.

Item, para que todos, y cada uno de los sobredichos con mas puseza puedan rogar à Dios, y mas eficazmente implorar su Divino auxilio, se les concede, que puedan elegir Confesor Secular, ò Regular de los aprobados por el Ordinario, y obtener de él plenaria Indulgencia, y remision de qualesquiera pecados, y censuras, aun de los reservados, y reservadas à la Silla Apostolica, (excepto el crimen de la heregia) una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; pero de los otros pecados, y censuras no reservados, y no reservados à la Silla Apostolica, puedan obtener la

absolucion, y remision tantas quantas veces los confesaren imponiendoles penitencia saludable, segun lo pidan las culpas, y con tal, que si fuere necesaria satisfaccion, la den por sí mismos, ò por sus herederos, ò otros en caso de impedimento; y tambien puedan serles conmutados por el mismo Confesor, en algun socorro para dicha expedicion, todos los votos, excepto el ultramarino, el de castidad, y el de Religion.

Item, si acciere durante el dicho año morir sin confesion, por ser repentina la muerte, ò por falta de Confesores, conseguirán la misma Indulgencia plenaria, que queda dicha, como si hayan muerto contritos, y antes se hubiesen confesado al tiempo determinado por la Iglesia, y no sido mas negligentes en hacerlo, por la confianza de esta concesion.

Y se declara, que en cada un año se pueden tomar dos Sumarios de dicha Bula, y así gozarse dos veces, dentro de él todas las Indulgencias, Gracias, y Privilegios, que arriba se expresan.

Y à Nos el dicho Comisario Apostolico General concede su Santidad, que podamos dispensar, y componer sobre qualquiera irregularidad, como no sea contrahida por razon de homicidio voluntario, simonia, Apostasia de la Fè, heregia, ò mala suscepcion de las Ordenes; y asimismo con los que hubiesen contrahido Matrimonio con impedimento oculto de afinidad, proveniente de culpa ilícita, como el uno de los contrayentes lo ignorase al tiempo de contraher, para que puedan celebrarlo de nuevo entre sí, aunque sea secretamente, en quanto al fuero de la conciencia, y tambien para que puedan pedir el debito quienes despues de celebrado Matrimonio, hayan contrahido semejante impedimento.

Y Por quanto además de otras facultades nos concede su Santidad, la de que podamos suspender (durante el año de la publicacion de esta Bula) todas las Indulgencias, y Gracias semejantes, ò desemejantes, concedidas por su Autoridad Apostolica, à qualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares piadosos, Universidades, Confradías, y personas particulares de los dichos Reynos, y Dominios, aunque sean en favor de la Fabrica de la Capilla de San Pedro de Roma, ò de otra semejante Cruzada, y contengan algunas clausulas, que hagan contra la suspension, excepto las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes, en quanto à sus Prayles tan solamente; como tambien, que podamos revalidar, en favor de los que participaren de las Indulgencias, y Gracias de esta Bula, las que hayamos suspendido.

Desde luego usando de la misma Autoridad Apostolica, suspendemos, durante el año de la publicacion de esta dicha Bula todas las referidas Indulgencias, y Gracias, que como se ha dicho tenemos potestad de suspender; por manera, que no puedan publicarse, predicarse, ni

aprovechar à persona alguna en comun, ni en particular, sino es que tome, y tenga esta dicha Bula, en cuyo favor tan solamente las revalidamos, para que pueda gozarlas quien la tubiere; pero con tal, que ni al tiempo de publicarlas, ò hacerlas saber à los Fieles, ò repartir los Sumarios de ellas, ni antes, ni despues, con su ocasion, ò pretexto se pida limosna en modo alguno para las Yglesias, Santuarios, Hospitales, Comunidades, Congregaciones, ò otros Lugares piadosos, à cuya instancia se hayan concedido; porque si se pidiere, no es nuestra voluntad hacer la expresada revalidacion; antes bien queremos, que la suspension referida quede en su fuerza, para que ni aun los

que tengan la Bula de la Santa Cruzada, puedan ganar las Indulgencias, que del modo dicho se publicaren, divulgar, ò distribuyeren.

Otro, en virtud de la misma Autoridad Apostolica, que tambien nos está concedida, suspendemos el Entredicho, si le hubiere, en qualquier Lugar donde se hiciere la publicacion, y predicacion de dicha Bula, por ocho dias antes, y otros ocho despues: Y declaramos, que los que quieran gozar de sus Indulgencias, y Gracias, han de tomar, y retener este Sumario de ella, impreso de molde, sellado, y firmado de nuestro Sello, y nombre, para que no puedan errar acerca de las Gracias, que les son concedidas, ni otros usurparlas, y cada uno pueda mostrar con qué facultad usa de ellas.

Y por quanto vos contribuisteis la limosna de dos reales de plata de à diez y siete quartos, que es la que en virtud de Autoridad Apostolica hemos tasado; y recibisteis este Sumario, (que haveis de guardar, escrito en el vuestro nombre) declaramos, que se os conceden; y podeis usar, y gozar de todas las referidas Indulgencias, Facultades, y Gracias en la forma sobredicha. Dado en Madrid à tres de Enero de mil setecientos y noventa y dos.

SUMARIO de los dias de Estaciones de Roma, en los cuales por concesion de su Santidad, ganan Indulgencia plenaria, los que habiendo tomado esta Bula, visitaren devotamente cinco Iglesias, ò Altares, ò en defecto de ellos, uno cinco veces, rogando à Dios por la union, y victoria entre los Principes Christianos contra los Infieles, y asimismo de los dias en que haciendo la misma visita se saca Anima de Purgatorio, en virtud de igual Indulgencia plenaria.

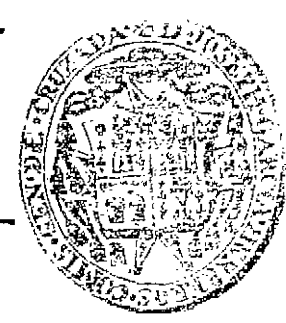
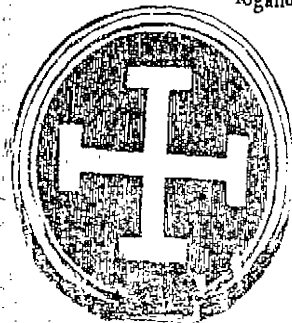
DIAS EN QUE SE PUEDE GANAR INDULGENCIA PLENARIA.

- En cada una de las quatro Dominicas de Adviento.
- El Miercoles, Viernes, y Sabado de las quatro Temporas de Adviento.
- En los tres dias de las rogaciones de Mayo.
- El dia de la Natividad del Señor, y en cada una de sus tres Misas.
- En los dias de San Estevan, S. Juan Evangelista, y los Santos Inocentes.
- El dia de la Circuncision del Señor, y en el de la Epifania.
- En las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima.

- En todos los dias de Quaresma.
- En los ocho primeros dias desde Pasqua de Resurreccion.
- En la Fiesta de San Marcos.
- En el dia de la Ascension del Señor.
- En la Vigilia, y dia de Pentecostés.
- En los seis dias siguientes al de Pentecostés.
- Los tres dias de Vigilia de las quatro Temporas de Septiembre.

DIAS EN QUE SE PUEDE SACAR ANIMA DE PURGATORIO.

- La Dominica de Septuagesima.
- El Martes, despues de la Dominica primera de Quaresma.
- El Sabado, despues de la Dominica segunda de Quaresma.
- Las Dominicas tercera, y quarta de Quaresma.
- El Viernes, y Sabado, despues de la Dominica quinta de ella.
- El Miercoles de la Octava de Pasqua de Resurreccion.
- El Jueves, y Sabado de la Octava de Pentecostés.



Don Joseph Garcia Herreros